

# MARIO NAVAS GRANADOS Promotor

---

Bucaramanga, julio 8 de 2012.

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad

REFERENCIA Proceso de Reorganización BELEN CARDENAS CALDERON (C.C27.578.842)  
Radicado 2012-0114

Como Promotor designado por ese Juzgado en el Proceso de la referencia, respetuosamente me permito hacer las siguientes peticiones:

1. En consideración a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 19 de la ley 1116, solicito ampliar el plazo otorgado para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto toda vez que no se han incorporado todos los procesos relacionados por la deudora en la solicitud de admisión y que contienen información importante para la elaboración del proyecto en mención.
2. Como de manera reiterada he solicitado al apoderado de la deudora presentar el estado de inventario de conformidad con el Artículo 28 del Decreto 2649 de 1993, así como el balance correspondiente debidamente certificados a corte 10 de mayo de 2012 sin que me hayan sido suministrados, acudo a ese Juzgado para que lo requiera en ese sentido toda vez que la información es fundamenta para el cumplimiento de mis funciones como Promotor.
3. Por ultimo y según lo establece los Artículo 21,22 y 23 del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009 reglamentario de los artículos 5, numeral 9, 67 y 122 parcial de la Ley 1116 de 2006, se fije los honorario del Promotor.

Cordialmente,

  
MARIO NAVAS GRANADOS  
Promotor

RECIBIDO 09 JUL 2012



*Handwritten initials and time:*  
3:06 p.m.



ESTADO el 12 de Agosto

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO DE REORGANIZACIÓN  
Nº 68001-31-03-004-2012-00114-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Respecto a la solicitud que milita a folio 1043 del plenario, relacionada con la fijación de los honorarios del señor MARIO NAVAS GRANADOS quien fungió como promotor en el proceso de la referencia, se advierte que con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, y la sección 7, en sus artículos 2.2.2.11.7.1., y 2.2.2.11.7.1., del Decreto Reglamentario 2130 de 2015, se fijan como honorarios definitivos al citado auxiliar de la justicia la suma de **\$2.865.888,45**.

Dicho monto se obtiene de tomar el valor total de los activos a 29 de febrero de 2012 (fl. 82. Cdno. 1. Tomo I), siendo este de \$1.432.944.240 m/cte, respecto del cual se saca el punto dos por ciento (0,2%), y se multiplica por ocho (8) meses que correspondería al termino de negociación, arrojando como resultado \$22.927.107,84 m/cte, de tal manera que al dividirse ese monto sobre los ocho (8) meses, mensualmente le correspondería la suma de \$2.865.888,45 m/cte.

Sin embargo, como dicho auxiliar de la justicia desde que tomo posesión el día 12 de junio de 2012 (fl. 113), solamente presento el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el que después de ser objetado y no conciliarse en su totalidad las mismas (fls. 668 y 669); por auto de 3 de abril de 2018 (fls. 889), se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que resolviera las objeciones propuestas y no conciliadas, la cual se celebró el 23 de mayo de 2018 (fls. 906 y 907), sin que dicho promotor compareciera a la misma. Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta quien fungió como promotor, que en el inciso 6 del auto calendado 13 de diciembre de 2012 (fl. 372), se le fijaron honorarios provisionales por \$420.000.

Finalmente, cabe mencionar que el valor señalado se hace teniendo en cuenta que, a pesar de lo mencionado en su



informe de gestión visible a folios 988 a 991 y 995 a 1000 del expediente, sus actuaciones en el asunto de la referencia revelan lo contrario, en tanto su labor no obedeció a lo previsto en los artículos 20, 24, 31, numeral 1º del artículo 37 y los artículos 45 y 46 de la citada Ley 1116 de 2006, máxime que dentro de las obligaciones del promotor se encuentran que el mismo no cumplió con las siguientes:

- (i) Recomendar la permanencia o no de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos de cobro incorporados al proceso de insolvencia.

Nótese que en el acta de entrega visible a folio 1042 del expediente, manifestó que no tuvo en su poder ningún bien de la deudora, cuando él mismo conocía la existencia de estos, de acuerdo a la relación inicial de inventarios de la deudora.

- (ii) Revisar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto elaborado por el deudor y presentarlo al juez del proceso.

Esto bajo el entendido que en varias oportunidades tuvo que requerírsele para que se pronunciara sobre otras acreencias presentadas y además el mismo no asistió ni participo en la audiencia de resolución de objeciones.

- (iii) Presentar al juez el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores. Sobre este punto, basta con mirar que el mismo ni siquiera manifestó el motivo por el cual no cumplido con dicha labor, pues tan solo lo hizo hasta el momento de rendir cuentas.

- (iv) Actuar como liquidador y representante legal de la sociedad si no es presentado o confirmado el acuerdo de reorganización.

Solamente hasta cuando se le hizo dicha designación fue que manifestó no estar en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (fl. 973).



Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz comuníquese lo aquí decidido al citado promotor, teniendo en cuenta los datos relacionados a folios 972 y 973 del expediente.

2.- De igual manera, por secretaría, requiérase a la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto calendado 21 de octubre de 2019 (fl. 1035), y se pronuncie sobre la acreencia señalada en el numeral 1º de la presente providencia.

3.- En conocimiento de las partes, se deja el acta de entrega visible a folio 1042 de este cuaderno, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

4.- La solicitud que antecede, debe estarse a lo ordenado en el numeral 10º del proveído adiado 27 de noviembre de 2018 (fl. 953 a 955), y lo dispuesto en el numeral 2º del auto fechado 21 de octubre de 2019 (fl. 1035).

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° **45** hoy 13/08/2020

El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS  
CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 318 TEL: 6339595  
[j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020  
Oficio No. 1325

Señor  
MARIO NAVAS GRANADOS  
[managras@gmail.com](mailto:managras@gmail.com)

REFERENCIA.  
PROCESO REORGANIZACION.  
RADICADO No 6800131030042012-00114-00  
DEMANDANTE: BELEN CARDENAS CALDERON C.C. 27.578.842

Comendidamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 se ordenó:

*“1.- Respecto a la solicitud que milita a folio 1043 del plenario, relacionada con la fijación de los honorarios del señor MARIO NAVAS GRANADOS quien fungió como promotor en el proceso de la referencia, se advierte que con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, y la sección 7, en sus artículos 2.2.2.11.7.1., y 2.2.2.11.7.1., del Decreto Reglamentario 2130 de 2015, se fijan como honorarios definitivos al citado auxiliar de la justicia la suma de **\$2.865.888,45**.*

*Dicho monto se obtiene de tomar el valor total de los activos a 29 de febrero de 2012 (fl. 82. Cdn. 1. Tomo I), siendo este de \$1.432.944.240 m/cte, respecto del cual se saca el punto dos por ciento (0,2%), y se multiplica por ocho (8) meses que correspondería al termino de negociación, arrojando como resultado \$22.927.107,84 m/cte, de tal manera que al dividirse ese monto sobre los ocho (8) meses, mensualmente le correspondería la suma de \$2.865.888,45 m/cte.*

*Sin embargo, como dicho auxiliar de la justicia desde que tomo posesión el día 12 de junio de 2012 (fl. 113), solamente presento el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el que después de ser objetado y no conciliarse en su totalidad las mismas (fls. 668 y 669); por auto de 3 de abril de 2018 (fls. 889), se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que resolviera las objeciones propuestas y no conciliadas, la cual se celebró el 23 de mayo de 2018 (fls. 906 y 907), sin que dicho promotor compareciera a la misma. Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta quien fungió*

como promotor, que en el inciso 6 del auto calendarado 13 de diciembre de 2012 (fl. 372), se le fijaron honorarios provisionales por \$420.000.

Finalmente, cabe mencionar que el valor señalado se hace teniendo en cuenta que, a pesar de lo mencionado en su informe de gestión visible a folios 988 a 991 y 995 a 1000 del expediente, sus actuaciones en el asunto de la referencia revelan lo contrario, en tanto su labor no obedeció a lo previsto en los artículos 20, 24, 31, numeral 1º del artículo 37 y los artículos 45 y 46 de la citada Ley 1116 de 2006, máxime que dentro de las obligaciones del promotor se encuentran que el mismo no cumplió con las siguientes:

- (i) *Recomendar la permanencia o no de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos de cobro incorporados al proceso de insolvencia.*

*Nótese que en el acta de entrega visible a folio 1042 del expediente, manifestó que no tuvo en su poder ningún bien de la deudora, cuando él mismo conocía la existencia de estos, de acuerdo a la relación inicial de inventarios de la deudora.*

- (ii) *Revisar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto elaborado por el deudor y presentarlo al juez del proceso.*

*Esto bajo el entendido que en varias oportunidades tuvo que requerírsele para que se pronunciara sobre otras acreencias presentadas y además el mismo no asistió ni participo en la audiencia de resolución de objeciones.*

- (iii) *Presentar al juez el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores. Sobre este punto, basta con mirar que el mismo ni siquiera manifestó el motivo por el cual no cumplido con dicha labor, pues tan solo lo hizo hasta el momento de rendir cuentas.*

- (iv) *Actuar como liquidador y representante legal de la sociedad si no es presentado o confirmado el acuerdo de reorganización.*

*Solamente hasta cuando se le hizo dicha designación fue que manifestó no estar en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (fl. 973).”*

Cordialmente,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO  
Secretario

KVAC

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64c39623b9a610198f81e89867b0dfb4ea41f03841ebbecb249700e90dcee9b6**

Documento generado en 01/12/2020 04:16:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.

Doctor  
**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga  
Bucaramanga

**REFERENCIA** : **OBJECION** - Auto de fecha 12 de agosto de 2020  
Proceso de Reorganización 68001-31-03-004-2012-00114-00

**MARIO NAVAS GRANADOS**, identificado con la cedula No 19.14.553 de Bogotá, designado como Promotor del proceso de Insolvencia en referencia mediante Auto proferido por ese despacho de fecha 14 de mayo de 2012 y debidamente posesionado el día 12 de junio del mismo año, **OBJETO**, dentro del término de ley, el monto de los honorarios por valor de \$ 2.865.888,45 fijados por ese despacho, por mi labor por más de ocho (8) años en los que me desempeñé como Promotor del proceso, honorarios fijados mediante Auto del 12 de agosto pasado. Esta última providencia que, pese a haber sido publicada en el estado electrónico del mismo día en la página que para tal efecto tiene la Rama Judicial en internet, y después de una paciente espera, no me fue comunicada a ninguna de las direcciones para notificación registradas desde el inicio del proceso (Anillo Vial No 24-415 Portal de Oviedo casa 31 Bucaramanga y managras@gmail.com), como si lo hizo ese Juzgado en ocasiones anteriores, tal y como se ordena en el último párrafo del numeral 1 del Auto que nos ocupa, así:... ***“Por secretaria, a través del medio más expedito y eficaz comuníquese lo aquí decidido al citado promotor, teniendo en cuenta los datos relacionados a folio 972 y 973 del expediente”***

En consideración a lo anterior, me doy por notificado y antes de exponer mis argumentos que sustentan la presente OBJECCIÓN, quisiera transcribir las normas legales citadas por ese despacho en el Auto referenciado y que le sirvieron de fundamento, para fijar los honorarios definitivos objetados.

#### **Parágrafo 2 del Artículo 67 de la ley 1116 de 2006**

***Artículo 67. Promotores o liquidadores.*** Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará por sorteo público al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

*En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, podrán sustituir al liquidador designado por el Juez, escogiendo el reemplazo de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá posesionarse ante aquel. Lo anterior aplicará también al promotor cuando actúe como representante legal para efectos del acuerdo de adjudicación.*

Adicionalmente, los promotores y liquidadores podrán ser recusados o removidos por el juez del concurso por las causales objetivas establecidas por el Gobierno.

El promotor o liquidador removidos en los términos de la presente ley, no tendrán derecho sino al pago mínimo que para el efecto determine el Gobierno, teniendo en consideración el estado de avance del proceso.

Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea.

Parágrafo 1°. La lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y a ella ingresarán todas las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el Gobierno.

Parágrafo 2°. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.

#### **DECRETO 2130 DE 2015- SECCIÓN 7 - ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1.y siguiente**

**ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor.** El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

<b>REMUNERACIÓN TOTAL</b>		
<b>Categoría de la entidad en proceso de la liquidación</b>	<b>Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes</b>	<b>Límite para la fijación del valor total de honorarios</b>
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 smlmv

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en el parágrafo 2° del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En el evento en que el promotor deba actualizar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, como consecuencia de la convocatoria a una audiencia de incumplimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a un pago adicional, el cual será equivalente a un octavo del valor total de los honorarios fijados por el juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 2.2.2.11.7.2. Pago de la remuneración del promotor.** El valor total de los honorarios que sean fijados para el promotor, se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

**El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios** y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

*El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.*

*El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.*

*En el evento en que no se confirme el acuerdo de reorganización y el promotor haga las veces de liquidador en el proceso de liquidación por adjudicación, el tercer pago se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cuentas finales de la gestión.*

*En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se encuentre pendiente de pago en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el proceso de liquidación por adjudicación es un gasto de administración y como tal, se le dará el tratamiento establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.*

*En el evento en que la negociación de la reorganización fracase, el saldo del valor de los honorarios que se hayan causado y que se encuentren pendientes de pago será registrado en los libros de contabilidad de la entidad en proceso de reorganización como un gasto insoluto del proceso de reorganización.*

**PARÁGRAFO.** *El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con éstos, estarán a cargo del promotor.*

Así las cosas, los honorarios calculados y fijados por el juzgado en \$ **2.865.888.45** por cada mes de negociación, concuerdan con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 67 de la ley 1116 de 2006, toda vez que no exceden del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente que para el caso, efectivamente ascendían a \$ 1.432.944.240. Sin embargo los honorarios definitivos fijados por ese Juzgado de \$ 2.865.888.45 contraviene lo establecido en ARTÍCULO 2.2.2.11.7.2 del Decreto Reglamentario 2130 de 2015 pues allí se establece que el valor total de los honorarios que sean fijados para el promotor, se pagará de conformidad con las reglas también allí establecidas. Por lo tanto, los honorarios debieron fijarse en \$ **13.756.262,70** equivalentes a la sumatoria de: el monto del primer pago (20%) , es decir, \$ 4.585.421,57 del valor total de los honorarios (\$ 22.927.107,84) y que se causó y debió haber pagado la deudora a los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se aceptó la póliza de seguro, y de el monto del segundo pago que correspondía al cuarenta por ciento (40%) , es decir \$ 9.170.843,14 del valor total de los honorarios , (\$ 22.927.107,84), causados y que debió haber cancelado la deudora el día en que se cumplió un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia del 23 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobó el inventario, se reconocieron los créditos, se establecieron los derechos de voto y se fijó la fecha para la presentación del acuerdo. El tercer pago no se causó y por lo tanto no se cancela al no haberse presentado el acuerdo de reorganización debidamente aprobado y en consecuencia no haber providencia de confirmación del acuerdo.

En consecuencia el valor de \$ **13.756.262,70** correspondería a los honorarios que se encuentran pendientes de pago en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el proceso de liquidación por adjudicación y es un gasto de administración y como tal, se le deberá dar el tratamiento establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Señala el auto que nos ocupa, que se debe tener en cuenta que, en el inciso 6 del Auto del Juzgado calendado 13 de diciembre de 2012, se fijaron honorarios provisionales por \$ 240.000.00, situación totalmente extraña y atípica en un proceso de esta naturaleza, pues el juzgado debió haber fijado el valor total de los honorarios en la providencia de apertura del proceso tal y como lo señalaba el Artículo 22 del Decreto 962 de 2009 vigente en ese año.

Lo anterior fue la respuesta dada al oficio de fecha julio 8 de 2012 radicado en ese Juzgado el día 9 del mismo mes y año, y que adjunto, por medio del cual solicité al despacho que se fijaran los honorarios de la Promotoria a los que, de acuerdo con la ley 1116 y demás normas concordantes, tenía derecho.

De acuerdo a lo anterior, el hecho que el Juzgado haya hecho caso omiso a lo establecido para fijar los honorarios del Promotor en la providencia de apertura del proceso y sin fundamento alguno haya fijado honorarios provisionales, no significa que se modifique el cálculo, forma y condiciones para su determinación y cancelación claramente señaladas en las normas citadas por el mismo juzgado y cuyos requisitos para su pago se cumplieron. En consecuencia para su reconsideración y nueva fijación de honorarios definitivos, esencia del presente escrito, estimo que nada tienen que ver los comentarios extemporáneos y equivocados que su señoría hace en el Auto refiriéndose y demeritando mi gestión. Sin embargo, y en el entendido que en nada modificará el asunto claramente objetado sobre mis honorarios, pasaré seguidamente a desvirtuar los cargos que, sin fundamento alguno, usted hace sobre mi gestión.

1.- Dice usted que mi labor no obedeció a lo previsto en los Artículos 20, 24, 31, numeral 1 del Artículo 37 y los Artículos 45 y 46 de la ley 1116 de 2006.

**Artículo 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Es necesario indicar, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales asignadas para el conocimiento de los procesos concursales a tono con lo previsto en el artículo 6° de la ley 1116 de 2006, el Juez del concurso, es independiente, autónomo, transparente, e imparcial,

en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia en estas precisas materias.

En ese escenario procesal, para efectos del levantamiento de las medidas cautelares debe reunirse varios supuestos para que el juez pueda autorizarlo, esto es, (i) estará sujeta a la recomendación del promotor en ese sentido y (ii) tendrá en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada.

Así las cosas, una vez presentada la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares por la parte interesada, que generalmente es la deudora, el Juez solicita el pronunciamiento del promotor al respecto y en ejercicio de su autonomía, la analiza y evalúa si cumple o no con los presupuestos para tal efecto, si considera que no reúne los presupuestos la rechazará por auto plausible de los recursos de ley.

Como una muestra del procedimiento surtido en este sumario, adjunto el oficio de fecha febrero 12 de 2013 donde, atendiendo lo ordenado por ese despacho, mediante providencia notificada por estado No 13 del día 7 de febrero, me solicita emitir pronunciamientos, uno de ellos sobre el requerimiento de la deudora para el levantamiento de embargos puestos a disposición de un proceso incorporado y donde en el numeral 3 de mi respuesta manifiesto que..... *"reconociendo la necesidad, urgencia y conveniencia ampliamente expuestos por la deudora para los objetivos del negocio, recomiendo la pertinencia de entregar los dineros puestos a disposición del Juez del concurso y que hacían parte de las medidas cautelares adelantadas por el juzgado Sexto Civil del Circuito como actuación del proceso de radicación No 2009-00330 incorporado en el actual proceso de insolvencia"*.

El caso expuesto lo rechazó el juzgado y no recuerdo ni reposa en mis archivos ninguna otra solicitud de pronunciamiento que al respecto me haya solicitado el Juez del Concurso. Por lo anterior, no veo en que aspecto manifiesta usted que incumplí este Artículo, a no ser que usted esté interpretando y pretendiendo que la ley establece que el promotor de manera oficiosa debía haberlo manifestado para cada proceso de cobro incorporado, cuando la norma no lo señala así, no lo comparto, ni existe jurisprudencia alguna respecto que respalde este criterio.

**Artículo 24.** *Calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.*

*Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.*

*En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:*

- 1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
- 2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.*
- 3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.*
- 4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.*

*Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores.*

No entiendo de qué manera incumplí este Artículo, cuando claramente el texto del mismo no está dirigido al Promotor sino al **Deudor** quien debe allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y se dan instrucciones sobre cómo calcular los derechos de voto correspondientes a cada acreencia y acreedor.

**Artículo 31.** *Término para celebrar el acuerdo de reorganización. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo para celebrar el acuerdo, el cual, en principio, no será superior a cuatro (4) meses.*

*No obstante, antes del vencimiento del término indicado en el inciso anterior, el deudor y un número plural de acreedores que represente la mayoría de los votos, podrán presentar una solicitud conjunta, debidamente motivada, para que sea concedida una prórroga en el plazo para celebrar el acuerdo, la cual en ningún caso podrá ser superior a dos (2) meses adicionales a los inicialmente otorgados.*

*Para efectos de lo anterior, el promotor deberá informar acerca de esta situación, respaldada en una certificación expedida por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según sea el caso, donde acrediten que la sociedad viene cumpliendo con el pago oportuno de las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia.*

*Esta misma regla aplicará para el evento de la no confirmación del acuerdo en la audiencia respectiva.*

*Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. Existen cinco (5) clases de acreedores, compuestas respectivamente por:*
  - a) Los titulares de acreencias laborales;*
  - b) Las entidades públicas y las instituciones de seguridad social;*
  - c) Las instituciones financieras nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;*
  - d) Acreedores internos, y*
  - e) Los demás acreedores externos.*
- 2. Deben obtener votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) clases de acreedores.*

*3. En caso de que sólo existan tres (3) clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.*

*4. De existir sólo dos (2) clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.*

*Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.*

*El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las clases de acreedores votantes, establecido en las reglas contenidas en los numerales anteriores.*

*Parágrafo. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal, y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica.*

*Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia.*

*La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que ya hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.*

Una vez ordenado por ese despacho que debía presentarse el acuerdo de reorganización en el término de cuatro meses a partir del 23 de mayo de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia donde se aprobó el proyecto de determinación de votos y acreencias así como la graduación y calificación de créditos, se estudió y analizó la información allegada al juzgado en la solicitud de admisión por la deudora en el año 2012, que pudiera servir como fundamento para que las partes, en especial la deudora, plantearan una propuesta de acuerdo de reorganización y allí no se encontró el plan de reorganización de la empresa, que señala el Artículo que nos ocupa y que se considera, junto con el plan de negocios, los documentos fundamentales para proyectar y sustentar el flujo de caja y por supuesto la programación de los pagos.

Estos últimos, si bien no fueron presentados en los documentos de admisión, así lo hubiera hecho, no se contaban con ninguna base de cálculo o elementos de juicio que permitiera concluir su validez y vigencia después de seis años. De otra parte, dadas las circunstancias de la deudora y la permanente evolución de las políticas macro y microeconómicas del país y la región, las cifras deberían haber sido replanteadas ajustándolas a la realidad actual para así buscar una negociación acorde con el nuevo escenario de la empresa y su entorno. Esta circunstancia que se trató de plantear a la parte deudora sin receptividad alguna, lamentablemente a ningún acreedor reconocido y graduado le llamó la atención para que lo

hubiera manifestado ante la Promotoria y así coadyuvar en la estructuración y elaboración del acuerdo, lo que hizo que no se tuviera interlocutores comprometidos en esta última etapa de negociación del proceso reorganización. Ante la total ausencia de interés de las partes no hubo posibilidad alguna de cumplir por lo ordenado por ese despacho en la audiencia arriba mencionada y en consecuencia no se dieron las condiciones para presentar un acuerdo de reorganización aprobado por las mayorías como era lo requerido.

Es de señalar que no es competencia del Promotor elaborar y rehacer cifras que tengan que ver con el negocio de la deudora pues esta última es quien conoce la situación actualizada, posibilidad y escenarios futuros de la empresa y por supuesto la responsable de la información y sus compromisos. El promotor en esta etapa debe limitarse a participar como amigable componedor y a redactar el documento que contenga el acuerdo de reorganización al que deben llegar la deudora y sus acreedores, buscando en todo momento que el documento cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley 1116 de 2006, así lograr un primer control de legalidad para obtener la confirmación del mismo por parte del juez del concurso.

**Numeral 1 del Artículo 37. Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación.** *Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización, sin que este haya sido presentado, o no confirmado el mismo, empezará a contarse un plazo máximo de treinta (30) días para que el promotor presente al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación, al que hayan llegado los acreedores del deudor, incluyendo los gastos de administración.*

*Durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.*

*En el acuerdo de adjudicación pactarán la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.*

*El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.*

*Si el acuerdo de adjudicación, no es presentado ante el juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.*

*Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.*

*La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.*

**Parágrafo 1º.** *En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.*

*Parágrafo 2°. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.*

No lo puedo debatir al no encontrar en este Artículo el numeral 1 que el juzgado cita.

**Artículo 45. Causales de terminación del acuerdo de reorganización.**

*El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.*
- 2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.*
- 3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.*

*Parágrafo. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.*

**Artículo 46. Audiencia de incumplimiento.** *Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.*

*Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.*

*Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto. Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.*

*A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.*

Estos dos Artículos hacen parte del **CAPITULO VII de la ley 1116 de 2006** - cuyo encabezado dice: **Efectos, ejecución y terminación de los acuerdos de reorganización y de adjudicación** y lamento informarle que hace usted una lectura equivocada de los dos Artículos citados, por cuanto estos se refieren a casos en que se haya celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentre en la etapa de ejecución, por lo tanto, nada tiene ver con mi gestión.

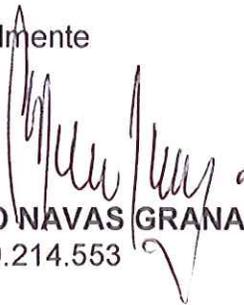
En cuanto al señalamiento que hace a lo que manifesté, en al acta de entrega (lo cual reitero), que no tuve en mi poder ningún bien de la deudora, cuando yo conocía la existencia de estos de acuerdo a la relación inicial de inventarios de la deudora, creo que usted hace referencia a las medidas cautelares de los procesos de cobro incorporados a la insolvencia y que ya refute cuando me referí, en la página 4 del presente escrito, al incumplimiento por usted sugerido del Artículo 20. Es pertinente aclarar que una cosa bien diferente es tener en

mi poder bienes de la deudora y otra conocer de la existencia de los bienes como usted señala.

Por último, no se compece con la realidad su comentario de que no cumplí con la obligación de revisar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto elaborado por el deudor, cuando con una simple mirada a los documentos que reposan en el expediente, se puede apreciar la gran diferencia de la información (derechos de voto y graduación de créditos) por mi presentada en tres ocasiones (Agosto 10 de 2012, diciembre 2 de 2013 y febrero 15 de 2017) y la allegada por la deudora en la solicitud que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en el Artículo 13, 24 y 25 para ser admitida pues no registra en muchos casos ni siquiera el número de identificación del acreedor, ninguna acreencia registra número, fecha de origen y de vencimiento de la obligación, y no se intentó por lo menos calcular los derechos de voto como era obligación de la solicitante.

Así las cosas y pese no haber recibido comunicación por ningún medio expedito y eficaz al respecto, me doy por notificado del Auto del 12 de agosto de 2020 proferido por ese Juzgado y de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho mencionados anteriormente, y dentro del término legal previsto por la ley, reitero mi **OBJECION** al monto de los honorarios que como Promotor del fallido proceso de reorganización de la insolvente BELEN CARDENAS CALDERON, me fueran fijados en \$ 2.865.888,45 por su Despacho,

Cordialmente



**MARIO NAVAS GRANADOS**  
C.C 19.214.553

Reitero mi dirección electrónica para notificación, que sigue siendo la misma registrada desde el inicio del proceso: [managras@gmail.com](mailto:managras@gmail.com)

# MARIO NAVAS GRANADOS Promotor

---

Bucaramanga, julio 8 de 2012.

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

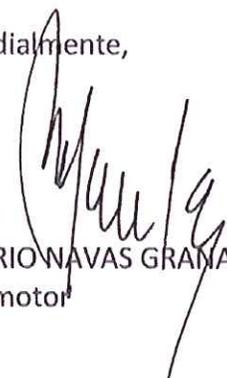
Ciudad

REFERENCIA Proceso de Reorganización BELEN CARDENAS CALDERON (C.C27.578.842)  
Radicado 2012-0114

Como Promotor designado por ese Juzgado en el Proceso de la referencia, respetuosamente me permito hacer las siguientes peticiones:

1. En consideración a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 19 de la ley 1116, solicito ampliar el plazo otorgado para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto toda vez que no se han incorporado todos los procesos relacionados por la deudora en la solicitud de admisión y que contienen información importante para la elaboración del proyecto en mención.
2. Como de manera reiterada he solicitado al apoderado de la deudora presentar el estado de inventario de conformidad con el Artículo 28 del Decreto 2649 de 1993, así como el balance correspondiente debidamente certificados a corte 10 de mayo de 2012 sin que me hayan sido suministrados, acudo a ese Juzgado para que lo requiera en ese sentido toda vez que la información es fundamenta para el cumplimiento de mis funciones como Promotor.
3. Por ultimo y según lo establece los Artículo 21,22 y 23 del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009 reglamentario de los artículos 5, numeral 9, 67 y 122 parcial de la Ley 1116 de 2006, se fije los honorario del Promotor.

Cordialmente,

  
MARIO NAVAS GRANADOS  
Promotor

RECIBIDO 08 JUL 2012



club  
3:06 p.m



Mario Navas Granados &lt;managras@gmail.com&gt;

**IMPORTANTE NOTIFICACIÓN AUTO DE 06/02/2019. PROCESO 2012-00114-00**

6 mensajes

**Juzgado 04 Civil Circuito - Seccional Bucaramanga** <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 18 de febrero de 2019, 9:58  
Para: "managras@gmail.com" <managras@gmail.com>

CORDIAL SALUDO

 **OFICIO 347.pdf**  
44K

**Mario Navas Granados** <managras@gmail.com> 18 de febrero de 2019, 15:28  
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Seccional Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de la comunicación enviada por este medio y sabría agradecer se me enviara los teléfonos y correo de contacto del profesional Jose William Valencia Peña para proceder a iniciar el proceso de empalme y entrega de o pertinente al proceso. Agradeciendo la atención prestada. Cordialmente

**MARIO NAVAS GRANADOS**

El lun., 18 feb. 2019 a las 9:58, Juzgado 04 Civil Circuito - Seccional Bucaramanga (<j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:  
CORDIAL SALUDO

**Juzgado 04 Civil Circuito - Seccional Bucaramanga** <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 18 de febrero de 2019, 15:44  
Para: Mario Navas Granados <managras@gmail.com>

Una vez se tenga conocimiento de la posesión del nuevo liquidador se le remitirá la información correspondiente, tal y como se mencionó en el auto que se le notificó.

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
SECRETARIO

**De:** Mario Navas Granados <managras@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 18 de febrero de 2019 3:28:34 p.m.  
**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Seccional Bucaramanga  
**Asunto:** Re: IMPORTANTE NOTIFICACIÓN AUTO DE 06/02/2019. PROCESO 2012-00114-00

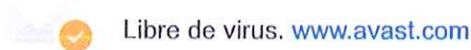
[El texto citado está oculto]

**Mario Navas Granados** <managras@gmail.com> 25 de febrero de 2019, 17:52  
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Seccional Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En archivo adjunto encontrara copia del informe de gestión solicitado por ese Juzgado mediante oficio 347 del 14 de febrero del presente mes dando cumplimiento así al requerimiento. En los próximos días se estará radicando en el  
<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=07012bd079&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1625819079315602019&simpl=msg-f%3A16258190793...> 1/3

juzgado este mismo oficio en físico. Quedo a la espera de los datos del nuevo liquidador para contactarlo, una vez tome posesión del cargo.

**MARIO NAVAS GRANADOS**



[El texto citado está oculto]

 **INFORME DE GESTION JUZGADO.pdf**  
1633K

**Mario Navas Granados** <managras@gmail.com>

21 de agosto de 2019, 9:50

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Seccional Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días quisiera saber en que estado esta la información solicitada en correos anteriores para de acuerdo con la repuesta de ese Juzgado hacerme parte en el proceso de liquidación.  
Agradeciendo su repuesta.

**MARIO NAVAS GRANADOS**

[El texto citado está oculto]

**Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga**

21 de agosto de 2019, 10:33

<j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Mario Navas Granados <managras@gmail.com>

CORDIAL SALUDO

En atención a lo solicitado, me permito comunicarle que en caso de requerir información sobre algún proceso que se tramita en este juzgado, la misma debe ser solicitada en la secretaría del Juzgado Cuarto Civil del Circuito y no por este medio, teniendo en cuenta que el Juzgado no se encuentra en Plan Digital.

Atentamente

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

Secretario.

**De:** Mario Navas Granados <managras@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 21 de agosto de 2019 9:50 a. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: IMPORTANTE NOTIFICACIÓN AUTO DE 06/02/2019. PROCESO 2012-00114-00

[El texto citado está oculto]

Villa del Rosario, 4 de diciembre de 2020.

Doctor

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga  
Bucaramanga

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSDIO EL DE APELACION**

En contra del oficio No 135 de fecha 30 de noviembre de 2020 , recibido por correo electrónico el día martes 2 de diciembre pasado.

Expediente: 68001-31-03-004-2012-00114-00

Insolvente: BELEN CARDENAS C.C 27.578.842

**MARIO NAVAS GRANADOS**, identificado con la cedula No 19.14.553 de Bogotá, designado como Promotor del proceso de Insolvencia en referencia mediante Auto proferido por ese despacho de fecha 14 de mayo de 2012 y debidamente posesionado el día 12 de junio del mismo año, y después de haber **objetado**, dentro del término de ley, el monto de los honorarios por valor de \$ 2.865.888,45 fijados por ese despacho mediante Auto del 12 de agosto de 2020, por mi labor por más de ocho (8) años en los que me desempeñé como Promotor del proceso de insolvencia de la persona natural comerciante BELEN CARDENAS C.C 27.578.842 Exp : 68001-31-03-004-2012-00114-00, dentro del término, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del oficio No 135 de fecha 30 de noviembre de 2020 recibido mediante correo electrónico el día martes 2 de diciembre pasado, proferido por ese despacho ratificando los honorarios fijados, sin considerar los argumentos presentados en la objeción y a los cuales quisiera agregar los siguientes comentarios :

1. Es curioso como ese despacho, tanto en el Auto del 12 de agosto de 2012, como en el Oficio 1325 del 30 de noviembre, hace el ejercicio exacto del cálculo de honorarios con el cual hay plena coincidencia y sin embargo no reconoce que en la providencia de apertura del proceso de insolvencia de fecha 14 de mayo de 2012 , no cumplió con lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 962 de 2009 ,vigente para esa fecha, que señala:

**Artículo 22. Remuneración del promotor.**

*Los honorarios del promotor serán fijados por el Juez del concurso en la providencia de apertura del proceso, teniendo en cuenta la categoría del deudor sometido al proceso de reorganización.*

*Para calcular el valor mensual de la remuneración del promotor, el Juez del concurso, de acuerdo a las categorías por activos del deudor, le aplicará el porcentaje descrito en la siguiente tabla.*

*En todo caso, el Juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.*

*El valor total de la remuneración se fijará multiplicando el valor de la remuneración mensual por ocho meses (8) de negociación.*

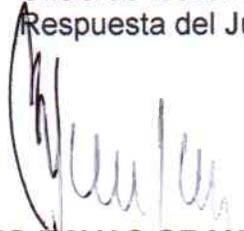
*Dichos honorarios se pagarán en tres (3) contados. El primero, correspondiente al diez por ciento (10%) del total de la remuneración fijada, al momento de la firmeza de la escogencia del promotor, el segundo, correspondiente al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración fijada, se pagará en cuotas mensuales iguales a partir de la firmeza de la providencia de aprobación del inventario y la calificación y graduación de créditos y derechos de voto; y, el tercero correspondiente al sesenta por ciento (60%), se pagará una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo, una vez adquiera firmeza la providencia de confirmación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes del deudor. (Lo resaltado es mío)*

Al incumplir con esta norma y no fijar los honorarios en el Auto de apertura del proceso, pese ha habérselo solicitado mediante oficio de fecha 8 de julio de 2012, no fueron fijados y por supuesto no hubo como cobrarlos y que se pagaran en la misma forma y modo como el mismo artículo lo establece. Lo anterior no quiere decir que no se hayan causado pues se cumplieron los requisitos establecidos para el pago del 40% de los honorarios que ascienden a \$ **13.756.262,70**, (la firmeza de la escogencia del promotor y la firmeza de la providencia de aprobación del inventario y la calificación y graduación de créditos y derechos de voto) y en consecuencia, es irrefutable que ese derecho salarial lo adquirí como trabajador independiente y sus cometarios de incumplimiento de mis funciones carecen de fundamento probatorio pues no existe en el expediente requerimiento alguno o llamados que respalden tal aseveración, toda vez que de ser así, el juzgado actuó negligentemente al no dar aplicación al Artículo 18. Remoción y Sustitución del mismo Decreto, y no a estas alturas del proceso y después de 9 años, sin considerar además, que el mencionado Decreto no estipula, en ninguna parte, la tasación que usted rebusca para aplicar.

Por lo tanto solicito reconsidere esta interpretación equivocada, caprichosa y sin motivación jurídica tal como lo establece el art 279 CGP, convirtiendo su decisión en una clara vía de hecho.

Adjunto los siguientes documentos

- Oficio de fecha 12 de septiembre solicitando se fijen los honorarios
- Auto del Juzgado de fecha 12 de agosto fijando honorarios
- Oficio de fecha 11 de septiembre objetando al Auto fijando honorarios
- Respuesta del Juzgado a la objeción.

  
**MARIO NAVAS GRANADOS**  
 C.C 19.214.553

Reitero mi dirección electrónica para notificación, que sigue siendo la misma registrada desde el inicio del proceso: [managras@gmail.com](mailto:managras@gmail.com)

## Re: oficio No 1325

Mario Navas Granados <managras@gmail.com>

Vie 04/12/2020 15:42

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; SOLICITUD FIJACION DE HONORARIOS.pdf; AUTO FIJANDO HONORARIOS.pdf; OBJECION AL AUTO QUE FIJO HONORARIOS.pdf; RESPUESTA DEL JUZGADO A OBJECION.pdf;

Señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Adjunto remito oficio de fecha 4 de diciembre de 2020 que contiene el **recurso de reposición y en subsidio** de apelación en contra del oficio No 135 de fecha 30 de noviembre pasado, recibido por correo electrónico el día martes 2 de los corrientes, enviado por ese Juzgado en repuesta a la objeción presentada en contra de los honorarios como promotor del proceso insolvencia del la persona natural comerciante Belén Cárdenas C.C 27.578.84 Expediente 6001-31-03-004-2012-00114 ,que fijara ese despacho mediante Auto de del 12 de agosto de 2020.

Atentamente

MARIO NAVAS GRANADOS  
C.C 19.214.553

El mié, 2 dic 2020 a las 9:56, Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga (<[j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

SEÑOR

MARIO NAVAS GRANADOS

Cordial saludo

Se remite Oficio No 1325 y el link de consulta del proceso radicado 2012-00114-00

[68001310300420120011400](#)

Atentamente

Secretario  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.